



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-181

30 de junio de 2020

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00094-00

**Solicitante:** Carlos Enrique Pacheco Parra

**Despacho:** Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Ramiro Eliseo Flórez Torres

**Clase de proceso:** Sucesión

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-010-2013-00691-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 24 de junio de 2020

### 1. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Carlos Enrique Pacheco Parra, en calidad de heredero dentro del proceso de sucesión identificado con número de radicación 13001-40-03-010-2013-00691-00, que cursa ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que han transcurrido siete años desde el inicio del proceso y aún no se le ha asignado turno al expediente para que el titular de ese despacho judicial profiera el fallo a que haya lugar.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-95 del 21 de abril de 2020, se dispuso solicitar al doctor al Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, y al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de sucesiones identificado bajo el radicado 13001-40-03-010-2013-00691-00, otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 16 de junio de la presente anualidad, atendiendo a la excepción de suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y a lo señalado por esta seccional en el Acuerdo CSJBOA20-68 de 16 de abril de 2020.

#### 3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2020, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual reseñó las actuaciones surtidas al interior del proceso de marras, precisando que, si bien el proceso fue radicado en el año 2013, su judicatura avocó el conocimiento del proceso el día 14 de septiembre de 2017, luego de haberse suscitado diferentes conflictos de competencia entre distintos despachos judiciales.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Adujo el funcionario judicial, que una vez admitido el proceso de sucesión el día 1° de febrero de 2018, se impartió el trámite pertinente de fijación de fecha para la diligencia de inventario y avalúo, efectuada el día 26 de octubre de esa anualidad. Sostuvo que en auto del 3 de diciembre de 2018, se tuvo como heredero al señor Alfonso Rafael Parra Rodríguez, y que en proveído de 21 de marzo de 2019, se le dio tal calidad al señor Jorge Eliecer Tanut Parra, providencia en la que también se ofició a la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que remitiera copia de la Resolución No. 4192 de 5 agosto de 2015, con el fin de conocer sobre las personas que figuraban como titulares del inmueble objeto de sucesión.

Manifestó el servidor judicial que en auto de 23 de agosto de 2019, se decretó la partición de los bienes; en proveído de 18 de noviembre de 2019, se ordenó requerir a la DIAN, para que se pronunciara sobre la apertura del proceso de sucesión; por último en auto de 9 de marzo de 2020, se resolvió memorial presentado por el abogado Milton Fernández Grey y se ordenó oficiar a la DIAN para enviarle los documentos que daban cuenta de la existencia y fallecimiento del causante, auto que no ha sido notificado, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19.

En cuanto a las alegaciones del quejoso, el funcionario judicial adujo que no se ha dictado sentencia o aprobación de partición, debido a que la DIAN no ha contestado lo referente al predio objeto de sucesión. Por tanto, solicita se archive el presente trámite administrativo.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alberto Enrique Román Estor, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

*diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Caso concreto**

El señor Carlos Enrique Pacheco Parra, en calidad de heredero dentro del proceso de sucesión identificado con número de radicación 13001-40-03-010-2013-00691-00, que cursa ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que han transcurrido siete años desde el inicio del proceso y aún no se le ha asignado turno al expediente para que el titular de ese despacho judicial profiera el fallo a que haya lugar.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual reseñó las actuaciones surtidas al interior del proceso de marras, precisando que si bien el proceso fue radicado en el año 2013, su judicatura avocó el conocimiento el día 14 de septiembre de 2017, luego de haberse suscitado diferentes conflictos de competencia entre distintos despachos judiciales.

En cuanto a los hechos planteados por el quejoso, sostuvo en suma que no se ha dictado sentencia o aprobación de partición, debido a que la DIAN no ha contestado lo referente al predio objeto de sucesión, por lo que se ofició a esa entidad mediante auto de 9 de marzo de 2020, proveído que no ha podido ser notificado atendiendo a la suspensión de los términos judiciales. Por tanto, solicita se archive el presente trámite administrativo.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativas y conforme a lo expuesto el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre

de 2011, ésta corporación encuentra demostrado que en el proceso penal de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto avoca conocimiento	14/09/2017
2	Auto admite demanda de sucesión	1/02/2018
3	Auto señala el día 26 de octubre de 2018 para la diligencia de inventario y avalúo	26/09/2018
4	Auto ordena correr traslado del inventario y avalúo	9/11/2018
5	Auto declara como heredero al señor Alfonso Rafael Parra Martínez	21/03/2019
6	Auto declara como heredero al señor Jorge Eliecer Tanut Parra y ordena oficiar a la Agencia Nacional de Tierras	11/03/2020
7	Auto aprueba inventario de avalúo	12/04/2019
8	Auto corrige proveído de 12 de abril de 2019	29/07/2019
9	Auto ordena partición de bienes	23/08/2019
10	Auto ordena correr traslado de la partición de bienes	16/10/2019
11	Auto requiere a la DIAN	19/11/2019
12	Solicitud de la DIAN para que aportaran los documentos necesarios	15/01/2020
13	Auto comunica a la DIAN y ordena el envío de copia de los documentos requeridos	9/03/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, de asignar el turno respectivo a efectos de proferir el fallo dentro del proceso de sucesión de la referencia.

En ese sentido, observa esta corporación que, conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, aún dentro del proceso de marras se encuentra pendiente notificar a la DIAN del auto de 9 de marzo de 2020, por medio del cual se ofició a esa entidad con el fin de remitir los documentos solicitados el 15 de enero de la presente calenda, situación que impide la asignación de turno y la posterior expedición del fallo judicial, pues teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante distintos acuerdos, último de los cuales es el PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, no es posible para ese despacho proceder de conformidad.

De esa manera, debe decirse que no se avizoran circunstancias de mora actual que deban ser normalizados a través del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, pues no se observan acciones u omisiones imputables al funcionario que judicial que den al traste con el incumplimiento de los términos judiciales, teniendo en cuenta por un lado, que no se encuentran pendientes solicitudes por resolver y, por otro, el que el togado considera necesaria la actuación de la DIAN para proceder a dictar la sentencia a que haya lugar, situación que a juicio de esta sala, se encuentra indefectiblemente relacionada con la autonomía e independencia del juez.

En este punto, se precisa que conforme al artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

#### **4. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por señor Carlos Enrique Pacheco Parra, en calidad de heredero dentro del proceso de sucesión identificado con número de radicación 13001-40-03-010-2013-00691-00, el cual cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al peticionario y al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

Resolución Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR20-181  
30 de junio de 2020

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.IELG/KYBS